



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Catorce de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1184.

RADICADO N°. 2021-00518-00

### CONSIDERACIONES

Del estudio de demanda, se observa que procede su inadmisión para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla con los siguientes requisitos fundamentados en el Art. 82 y siguientes en concordancia con el Art. 384 del CGP:

1. Allegará poder actualizado el cual deberá cumplir con las exigencias referidas en el artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, el asunto deberá estar determinado y claramente identificado; también deberá estar presentado personalmente por el poderdante.

Cabe recordar que, en principio los poderes especiales deberán cumplir a cabalidad con los requisitos señalados anteriormente salvo que se demuestre causal de justificación para desatender dicha normatividad y, en ese evento, acoger los lineamientos del artículo 5° del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020, cuyo caso, el actor deberá de igual modo, cumplir con las exigencias allí contenidas, así:

*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”*

2. Aportar el certificado de libertad y tradición del inmueble a restituir o documento en el cual se encuentre debidamente identificado con sus linderos, área, cabida y dirección, para efectos de una eventual diligencia de entrega.

3. Igualmente deberá allegar prueba del envío de la correspondiente demanda al demandado de conformidad a lo preceptuado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, y acorde a lo manifestado en el escrito de demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,  
(Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO incoada por ARRENDAMIENTOS LA ALDEA LTDA., y en contra del señor JULIÁN MAURICIO MORALES PALACIO, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se advierte que acorde a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales que se alleguen al proceso deberán ser enviados en formato PDF al correo electrónico: [memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO: Se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA  
JUEZ

WAR